



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

EXPEDIENTE: TET-JE-166/2024.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA
RUIZ SÁNCHEZ.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro².

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la Elección de presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo municipal electoral, al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor no generan nulidad de la elección solicitada.

Glosario	
Actora	Partido Nueva Alianza, a través de sus representante propietario.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado:	La declaración de validez de la Elección de presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo municipal electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Colabora: Divina López Tacuba y Lucero Rodríguez Morales

²Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el Registro de Candidaturas aprobados por el ITE.
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza, Tlaxcala
PT	Partido del Trabajo.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O .

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios con los que se cuenta al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierte los siguiente:

A N T E C E D E N T E S .

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal, dio inicio con el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, mismo que concluyó el mismo día, declarando la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, propuesta por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

II. Juicio Electoral.

1. Remisión al TET. El doce de junio, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

2. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha doce de junio, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-166/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

3. Radicación, admisión y reserva de admisión de medios probatorios. El doce de junio, se ordenó la radicación y admisión de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicación del medio de impugnación, reservándose el pronunciamiento relativo a la admisión, desahogo y valoración de los medios probatorios, para efecto de emitir un mejor pronunciamiento integral respecto a la controversia planteada.

4. Requerimiento, retiro de cedula y tercero interesado. El diecisiete de junio, se realizó un requerimiento, para efecto de emitir un mejor pronunciamiento integral respecto a la controversia planteada, se recibió la constancia de retiro de cédula de publicación en que se hace constar que se apersono Pedro Pérez Vázquez, en su carácter de tercero interesado.

5. Cumplimiento a requerimiento y conocimiento de las partes. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado, y se ordenaba hacer del conocimiento a las partes, que este órgano jurisdiccional, en los asuntos que se controvirtiera temas de fiscalización, se ordenaba la suspensión del término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

6.- Llegada del dictamen técnico. El cinco de agosto, el Magistrado presidente de este Tribunal, remitió a la Primera Ponencia oficio número TET/PRES/617/2024 por el que remite copia del correo electrónico proporcionado por la Subdirectora de Atención a medios de impugnación del INE, mediante el cual adjunta el oficio INE7DJ/16331/2024, de veintinueve de julio. Asimismo, adjunto copia del oficio INE/UTF/DA/40125/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite la liga electrónica donde se aloja copia simple del contenido de la resolución INE/CG2012/2024 y del Dictamen Consolidado con sus respectivos anexos.

7. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero interesado. Dentro del juicio electoral, el tercero interesado se apersonó, siendo procedente en razón de lo siguiente:

a) Forma. Fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se presentó en tiempo pues en lo que respecta a la publicación, ésta ocurrió de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de junio; por tanto, si el escrito de referencia se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, a las dieciséis horas con siete minutos del día doce del citado mes, es clara la oportunidad de su presentación.

c) Legitimación e interés. El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden el actor.

d) Personería. El tercero interesado comparece con el carácter de candidato electo, acreditando ese carácter con la documental que anexó, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en el presente juicio electoral. Desprendiéndose de su escrito de apersonamiento, que realiza diversas manifestaciones las cuales atañen al estudio principal del presente asunto, las cuales, en caso de modificarse el sentido del acto reclamado, serán susceptibles de ser analizadas.

TERCERO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable al momento de rendir informe justificado en el juicio que se analiza, refirió que se actualiza causal de improcedencia, prevista en el artículo 24 fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que, el acto impugnado en el presente juicio no fue controvertido dentro de los plazos señalados para tal efecto.

Al respecto, se desestima dicha afirmación, pues conforme consta en autos, el acto reclamado se emitió el cinco de junio, y al presentarse la demanda el nueve siguiente, es que se estima se encuentra dentro del término legal para inconformarse.

Precisado lo anterior, éste Tribunal estima, que no se advierte alguna causal que deba estudiarse de oficio, ni el tercero interesado invoca alguna, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal, tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala método para notificarse; precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición es posible advertir que se cumple con este requisito pues el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna ante la autoridad, como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TET-JE-166-2024	seis de junio	diez de junio	nueve de junio

De lo anterior, se acredita, que la demanda que da origen al presente juicio electoral resulta oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

c) Legitimación. La parte actora cumple estos requisitos porque promueve en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza, supuesto que encuadra su legitimidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción I y 16 fracción I de la Ley de medios de impugnación.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve toda vez que, a su parecer, es ilegal el acto que combate y le causa agravio personal y directo, en virtud de que la responsable entrega la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, no obstante, de no reunir los requisitos de elegibilidad y considerar se excedió en los gastos de campaña.

5.- Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haber satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala y como consecuencia se revoque la constancia de mayoría y validez de la elección.

Causa de pedir. El actor acude a este Tribunal porque consideran que los actos que controvierte, a su parecer, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en su perjuicio, pues consideran que es ilegal que se haya entregado la constancia de mayoría y validez de la elección, no obstante, de no reunir los requisitos de elegibilidad y de que, a su consideración, el representante electo excedió los topes de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo.

Estudio de los agravios. Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Ilegal entrega de constancia de mayoría y validez de la elección, al no reunir los requisitos de elegibilidad.

En su escrito de demanda, el actor argumenta que es ilegal el acto que combate, causándole agravio personal y directo, en virtud de que la responsable entrega la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, no obstante, de no reunir los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 89 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152 de la LIPET.

La actora sostiene que, la Constitución Local prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local, o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes de la elección, advirtiendo que el ITE determinó de manera incorrecta que la ley no exige separación del cargo de manera expresa, dejando de observar lo establecido en el artículo 89 de dicho ordenamiento.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

A criterio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el agravio de la actora resulta infundado, en razón de que, parte de una premisa inexacta, al sostener que la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, no reunió los requisitos de elegibilidad, contrario a lo sostenido por la actora, en razón de que el ITE, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil, veintitrés, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, mediante el acuerdo ITE-CG 122/2023, los cuales fueron debidamente cumplidos por los interesados.

Para comprender lo anterior, es preciso considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, es un conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en esta etapa en la que se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De esta forma, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XV, XLIV y LII de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables, expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de comunidad, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia.

Seguido el procedimiento, el artículo 156 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del ITE resolverá sobre el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes respectivas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En este sentido, en ejercicio de su facultad reglamentaria el ITE expidió los Lineamientos en los que, en su artículo 24, estableció que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo ese contexto, la responsable, contribuirá en el desarrollo de la vida democrática, garantizando la celebración periódica y pacífica de dichas elecciones, así como el ejercicio de las funciones que la Constitución otorga en los procesos electorales locales, velando en todo momento por la autenticidad y efectividad del sufragio, lineamientos que fueron aprobados en el acuerdo ITE-CG 122/2023.

Conforme al estudio y razonamiento de la autoridad jurisdiccional electoral, así como del marco normativo vigente, se visualiza la competencia del ITE, la cual es motivada en la necesidad de establecer una serie de lineamientos que contribuyan a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Para ello, es necesario establecer parámetros que permitan a los actores que concurren a participar en la contienda electoral, contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar. Solo actuando de esta forma, las autoridades electorales podrán generar el pleno convencimiento de las fuerzas políticas y la ciudadanía, en la fidelidad y veracidad de los resultados.

Al respecto, se concluye que el ITE como árbitro electoral garantiza que se celebren elecciones libres y auténticas, dicha premisa es indispensable en todo sistema democrático, en donde sea el voto de las y los electores lo que

legitime el acceso a los cargos de elección popular, resultado de una contienda equitativa.

El objetivo central de la emisión de los Lineamientos, es establecer reglas claras con el fin de otorgar certeza a las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que pretendan participar; sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo, que propicie elecciones observando el estado de derecho que permita a la ciudadanía emitir un voto libre e informado. Además, salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un Proceso Electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por ser servidora o servidor público en funciones.

Los lineamientos no restringen los derechos políticos electorales a que los servidores públicos no se separen del cargo, más bien, busca que por el hecho de ser una persona servidora pública en funciones, no se vean favorecidos con el voto o apoyo de la ciudadanía para alcanzar una candidatura y a la postre a algún cargo de elección popular.

En este sentido, los lineamientos motivo del presente análisis, de ninguna forma tienen como finalidad acotar, limitar o restringir la libertad de expresión de los actores políticos o de quienes aspiren a contender en las elecciones por un cargo de elección popular, pues su objetivo es:

- Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, en el ejercicio de sus funciones de aquellas que pretendan participar en el proceso electoral; medidas preventivas, a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos órdenes de gobierno, que desarrollen su encargo, cargo o comisión, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales; el ordenamiento legal para prevenir que las personas servidoras públicas, establece que no se separen del cargo, y se vean favorecidos con el voto o apoyo de la ciudadanía para alcanzar una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

candidatura y a la postre un cargo de elección popular; los medios de control para prevenir e inhibir el uso indebido de los recursos públicos en la contienda electoral, en detrimento de la equidad en la contienda.

- Salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un proceso electoral, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, por ser persona servidora pública en funciones.

De esta forma tenemos que los: “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024”, en su artículo 24 señala. *“En las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, **no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva.** En este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el Consejo General para tal efecto”*

Lineamientos que se encuentra insertos dentro del acuerdo ITE-CG 107/2023, mismos que fueron aprobados desde el treinta de noviembre de 2023, siendo **una norma cierta que por tanto conocían los partidos políticos y sabían que regiría para el proceso electoral** actual, más aún para el aquí actor, quien se ostenta con el carácter de representante de partido, ante el Consejo General.

En este sentido, en ejercicio de su facultad reglamentaria el ITE expidió los Lineamientos en los que, en su artículo 24, estableció que, no resultaba necesaria la separación del cargo como se describe en dicho dispositivo.

Lineamientos que fueron aprobados en el acuerdo ITE-CG 107/2023, los cuales, fueron impugnados y respecto de lo cual tuvo conocimiento este Tribunal bajo el expediente **TET-JE-071/2023**, y modificados a su vez, por resolución dictada por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SCM-JRC-2/2024, sentencia que, no fue impugnada por ningún partido político o por quien se considerara con interés.

Ahora bien los Lineamientos fueron publicados en la página de internet del ITE, por lo que son de libre acceso al público y pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>, además de que las modificaciones fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en fechas 24 de enero y 21 de febrero, lo que es de acceso al público y puede ser consultado en la dirección electrónica de la dependencia correspondiente; lo anterior constituye un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En esta Tesitura, como se ha referido, es un hecho notorio para este Tribunal que los Lineamientos fueron impugnados ante este Órgano Jurisdiccional y resueltos mediante sentencia dictada en el expediente TET-JE-071/2023, en el que fue actor el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que a ese tema se refiere, sólo se emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, pero sin atender planteamientos que estuvieran relacionados con el artículo 24 de los lineamientos, pues sólo se atendieron modificaciones al artículo 29, numerales 6.1.8 y 6.2.5 de esos lineamientos.

Como se advierte de lo anterior, desde que fueron publicados los Lineamientos y sus modificaciones, el aquí actor, en ningún momento manifestó inconformidad alguna y por ello consintieron sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 24 de esos lineamientos.

Por lo cual, no resulta viable estudiar los agravios que desarrolla, pues no es con el primer acto de aplicación en que las normas electorales pueden ser impugnables, si no, para el particular caso, como se ha relatado, desde



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

el momento en que fueron aprobadas las mismas, se tenían que haber inconformado, por lo que para esta autoridad, dicho tema de estudio y eficacia, quedo resuelto al momento de pronunciarse en el juicio propuesto con clave TET-JE-071/2023, que conoció el presente Tribunal.

En este sentido, si los actores no se inconformaron en el momento oportuno respecto de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos, para esta fecha su reclamo ya es extemporáneo y por ello, debe declararse como infundado su motivo de inconformidad.

Siendo oportuno precisar que al agravio aducido por el promovente es impreciso, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna reprochable por la norma electoral, pues el actor se limitó a señalar hechos que evidenciaran imputaciones por parte del candidato que resultó ganador, sin ofrecer medios probatorios que estimaran validas sus afirmaciones.

Pues aun cuando afirma que se requiera diversas documentales en torno a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, esto no variaría a la conclusión de declarar infundados los agravios, pues en su caso, dichas actas darán cuenta de lo que son actos administrativos, mismos que no pueden incidir para los efectos que pretende el actor, consistente en anular la elección por la falta de separación del cargo del aquí tercero interesado.

Además, se estima que, como cualquier violación susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada.

Los elementos de convicción que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra el derecho, se pueda disponer de ellas por estar en el expediente y cumplir con las reglas de admisibilidad, o haber sido incorporadas al expediente con base en la potestad probatoria del órgano

jurisdiccional, o por tratarse de hechos notorios, situación que en la especie no aconteció.

SEGUNDO AGRAVIO. Rebase a los topes de gastos de campaña.

Por lo que respecta al segundo agravio, el actor refiere que el ciudadano **Pedro Pérez Vázquez** excedió en el tope de gastos de campaña de la elección impugnada, además, solicita se vincule la queja que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por gastos no reportados por el referido ciudadano en su carácter de presidente electo del municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

Solicitando se sancione a dicho ciudadano por gastos no reportados, aun y cuando, este, los hubiere reportado con posterioridad a la presentación de dicha queja.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Conforme a la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- 1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.

De modo que, del análisis realizado al dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2012/2024 de fecha veintidós de julio, el cual, fue remitido a través del oficio número INE/UTF/DA/40125/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante correo electrónico, se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	Topes de gastos	Diferencia tope-gastos	% rebase
\$23,535.57	\$38,933.25	\$15,397.68	60%

Ahora bien, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, el ciudadano Pedro Pérez Vázquez ejerció un gasto del 60% del tope de gastos a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 40%.

De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior, es el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura o partido político, rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida.

En ese sentido, es dable concluir que, al haberse ejercido por parte de Pedro Pérez Vázquez, únicamente el 60% del total de gastos a que tenía derecho, dicha ciudadana no excedió el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE para la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan.

Por otro lado, en el supuesto de que, el referido ciudadano haya omitido reportar sus gastos de campaña de manera oportuna, este tribunal carece de facultades para sancionar dicha conducta y, en su caso, esa circunstancia, será motivo de análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por parte del Consejo General del INE, de ser el caso, debiendo ellos, de acreditarse dicha irregularidad, aplicar la sanción correspondiente.

Sin que dicha sanción, pueda llegar a ser motivo de anular la elección impugnada, pues dicha irregularidad y la posible sanción son personales y directas, por lo que, de ser el caso, solamente será el ciudadano Pedro Pérez Vázquez, quien podrá ser sancionado.

SÉPTIMO. Determinación.

Con base en lo anterior, y al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades mencionadas por el actor, en consecuencia, lo procedente es confirmar la elección impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-166-2024

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección impugnada.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Francisco García Montes, en su carácter de **actor** y a **Pedro Pérez Vázquez**, en su carácter del **tercero interesado**, en el **domicilio que proporcionaron** para tal efecto, y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como la **responsable**, por **oficio** en su **domicilio oficial**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al **secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y a la **secretaria de acuerdos por ministerio de ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.